

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 029

Fecha Estado: 03/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100013800	Verbal	MARIA OLGA CARDONA	FLOR HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud de desarchivo, no accede a solicitud.	02/03/2023	1	
05615310300120110017200	Divisorios	CLAUDIA PEREZ RUIZ	LUZ AMELIA NARANJO PIZANO	Auto resuelve solicitud acepta desistimiento petición.	02/03/2023	1	
05615310300120120019200	Verbal	LUISA FERNANDA GUTIERREZ BETANCUR	ANDRES MAURICIO GUTIERREZ BETANCUR	Auto resuelve solicitud ordena expedir copias autenticas	02/03/2023	1	
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto de Trámite corrige mandamiento de pago	02/03/2023	1	
05615310300120220007900	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO SANCHEZ VALENCIA	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que aprueba liquidación de costas	02/03/2023	1	
05615310300120220032700	Verbal	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	SERGIO DE JESUS CORREA GONZALEZ	Auto que requiere parte actora	02/03/2023	1	
05615310300120230004700	Verbal	CARLOS ARTURO URREGO VARGAS	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto admite demanda	02/03/2023	1	
05615310300120230005200	Ejecutivo Singular	MELANY MAIRENA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023	1	
05615310300120230005700	Verbal	JESUS EVELIO AYALA GIL	ALTOS DE RIONEGRO S.A.	Auto inadmite demanda	02/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2010-00138-00

AUTO (S): No. 156

Allegado el pago del arancel judicial, se ordena desarchivar el expediente físico a petición de la codemandante MARIA TERESA CARDONA GONZALEZ, a fin de proceder a digitalizar el mismo y remitir enlace de acceso al expediente digital a efectos de que la parte interesada lo pueda revisar.

Sin embargo, de la petición se evidencia solicitud de que se le realice la entrega de su propiedad, frente a tal pedimento se le informa que el proceso ya cuenta con sentencia la cual se encuentra en firme teniendo en cuenta que pese a que la apoderada presentó recurso de apelación, no pago el porte de ida y regreso del expediente en la empresa de correo postal 4-72 y en razón de ello, el recurso fue declarado desierto. Con ocasión de lo indicado NO existe posibilidad legal de realizar la entrega de la propiedad que usted ha solicitado.

Así mismo, se le informa que esta unidad judicial tampoco tiene las facultades para reubicar personas, corresponde a solicitud de parte y ante las autoridades competentes elevar solicitud en tal sentido.

Ejecutoriada la presente providencia, rearchivase el expediente físico.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda50f23908f417ac3da4a148e4d3b8b713eb9962da2c8a59fa016ce6436aaca**

Documento generado en 02/03/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PEREZ RUIZ
DEMANDADO:	LUZ AMELIA NARANJO PIZZANO
RADICADO:	056153103001 2011-00172 00
AUTO (S):	No. 153
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PETICIÓN

El apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la demandada LUZ AMELIA NARANJO PIZANO, allega petición de desistimiento de la adición de la providencia dictada el pasado 13 de febrero en lo referente al reembolso de los honorarios de los peritos (archivo 10 del cuaderno principal).

En ese orden de ideas, de conformidad con lo reglado por el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho accede al desistimiento de tal petición y, en consecuencia, ordena la expedición del oficio para la cancelación de la inscripción de la demanda.

Ofíciense por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, e incorpórese al expediente digital para que sean las partes quienes diligencie el mismo, previo a remitirle enlace de acceso al expediente digital a sus direcciones de correo electrónicos.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab85dce171945e0d0225d22d604386926d6349642d380e88338be4c0024b7e0**

Documento generado en 02/03/2023 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2012-00192-00

AUTO (S): No. 158

La apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de *“expedir en original con firma y sello o por correo electrónico del despacho con firmas electrónicas auténticas”* de las siguientes piezas procesales:

- Sentencia de primera y segunda instancia
- Oficio 102 del 30 de enero de 2020
- Oficio 097 del 31 de enero de 2019
- Oficio 335 del 20 de octubre de 2020
- Oficio 364 del 7 de septiembre de 2021
- Oficio 557 del 8 de noviembre de 2022
- Auto del 31 de marzo de 2022

Al respecto, se le informa a la apoderada que de conformidad con el numeral 3 del artículo 114 del C. G del P. y previo al pago de arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, se le expedirán las copias auténticas de las piezas procesales que se encuentran en físico, esto es: Sentencia de primera y segunda instancia, oficio 102 del 30 de enero de 2020 y oficio 097 del 31 de enero de 2019.

Respecto de las piezas procesales que fueron proferidas en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es: oficio 335 del 20 de octubre de 2020, oficio 364 del 7 de septiembre de 2021, oficio 557 del 8 de noviembre de 2022 y auto del 31 de marzo de 2022, no se accede a *“expedir en original con firma y sello o por correo electrónico del despacho con firmas electrónicas auténticas”*, pues las mismas corresponden a actuaciones digitales, que cuentan con su código de verificación.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de expedición del auto del 31 de marzo de 2022, *“las actuaciones*

no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Y respecto a los oficios, se tiene de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que:

ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

4

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f332cdc4440dc729373427983e9a588dbf27222f8478b407ff30ea4214b11c**

Documento generado en 02/03/2023 03:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA Y OTRO
DEMANDADO:	FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00042-00
AUTO (I):	No. 189
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente corregir el numeral cuarto de la providencia del pasado 22 de febrero (archivo 26), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto se encuentra advertido que se incurrió en un error por cambio de palabras al indicar erróneamente el nombre de uno de los ejecutados, razón por la cual, la parte resolutive de dicha providencia quedará como sigue:

(...)

CUARTO: Condenar en costas al demandado FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho las siguientes sumas:

A favor de LUCILA MEJÍA GIRALDO la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) y a favor de ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00), a cargo de la sociedad ejecutada.

(...)

Advirtiéndose que en lo demás se conservará incólume.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f323e16f92c75d7cdeec16f742e08b7b3adcbf4d3d6e58542046b628545ef4**

Documento generado en 02/03/2023 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte ejecutada JUAN JAIRO IRAL ZAPATA y a favor del ejecutante MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA, distribuidas así:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	archivo 13	\$14.000.000
TOTAL		\$14.000.000

Rionegro, Antioquia, 2 de marzo de 2023.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADO	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA
RADICADO	05615 31 03 001-2022-00079-00
AUTO (S)	154
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557b00abd17286b081afebd1d136c5e782f704668904610905c5ea5d5a912ed**

Documento generado en 02/03/2023 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00327-00

AUTO (S): No. 157

El apoderado de la parte demandante aporta la constancia de “notificación personal” remitida a las direcciones físicas de los demandados Margarita Rosa Correa González, Juan David Correa González y Sergio de Jesús Correa González.

Revisadas las mismas se advierte que si bien el apoderado aduce que se ajustan a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no son tenidas en cuenta porque no cumplen los requisitos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”

Al respecto, resulta relevante traer a colación la definición de mensaje de datos contenida en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que indica:

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Revisadas las constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante, se advierte que las mismas fueron remitidas de forma física a una dirección física, contraviniendo lo dispuesto en el precitado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al contar el demandante con las direcciones físicas de los demandados, lo correspondiente es efectuar la notificación como lo disponen los artículos 290 a 292 del C. G del P.

En ese orden de ideas, se le requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dando estricto cumplimiento bien sea a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en las disposiciones correspondientes al C. G. del P, estos es, artículo 291 y 292, so pena de tener por desistida la presente actuación en los términos del artículo 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

4.

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd9c7b0d19a08e900341251c988c1543c2ef666d8a2688815b7ae782853eb2**

Documento generado en 02/03/2023 01:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL
Demandante	CARLOS ARTURO URREGO VARGAS
Demandado	RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.
Radicado	05615-31-03-001-2023-00047-00
Auto (l)	192
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda incoativa de proceso VERBAL con pretensión declarativa de inexistencia de contrato y obligación, la cual encuentra el Despacho admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL promovida por CARLOS ARTURO URREGO VARGAS en contra de RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO MÚNERA SANÍN con T.P. 158.553 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de tener desistida la presente actuación en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

4.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8ec62bf1ad4a6869ad086f873df3e18731d661789694a09e956902fc0c290**

Documento generado en 02/03/2023 01:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MELANY MAIRENA GÓNZALEZ VILLADA
Demandado	JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA
Radicado	05615-31-03-001-2023-00052-00
Auto (I)	185
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **MELANY MAIRENA GÓNZALEZ VILLADA** y en contra de **JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de **capital**, mas los intereses de mora cobrados a partir del 22 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa convenida por las partes, esto es, el 1.00% mensual.

Más la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$27.000.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de junio de 2019 y 21 de 2022, los cuales e establecieron interpartes en el porcentaje del 1.5% mensual.

Pagaré No. 2.

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de **capital** mas los intereses de mora cobrados a partir del 17 de julio de 2022 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa convenida por las partes, esto es, el 1.00% mensual.

Más la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$27.000.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de julio de 2019 y el 16 de julio de 2022, los cuales se establecieron interpartes en el porcentaje del 1.5% mensual.

Pagaré No. 3.

CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de **capital** mas los intereses de mora cobrados a partir del 17 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa convenida por las partes, esto es, el 1.00% mensual.

Más la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$54.000.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de julio de 2019 y 16 de 2022, los cuales e establecieron interpartes en el porcentaje del 1.5% mensual.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado WILSON DARÍO RÚA GARCÍA portador de la T.P. 250.972 del C.S. de la J. para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b51e578655199b156a39fc1b5ead6b8421359266129c7335ab8d14d20442828**

Documento generado en 02/03/2023 08:01:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	JESÚS EVELIO AYALA GIL
DEMANDADO	ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00057-00
AUTO (I)	191
DECISION	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Integrará la litis por pasiva como litisconsorte cuasinecesario con el señor Belisario Cardona Osorio (Artículo 62 del Código General del Proceso), ver anotación número 003.
2. Dará cumplimiento en lo pertinente, a los requisitos de la demanda con la persona que se ordenó vincular como litisconsorte cuasinecesario (Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
3. Indicará las razones de hecho y de derecho por las cuales dirige la demanda en contra de ALTOS DE RIONEGRO S.A.S., pues de conformidad con el certificado de tradición aportado ésta no es titular del inmueble objeto de la usucapión, toda vez que en la anotación número 008 de fecha 18 de abril de 2013, se registró "APORTE A SOCIEDAD: 0118 APORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTROS PREDIOS" (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

Destáquese, que en la anotación 005, existe una compraventa realizada por FERRAGRO LIMITADA a las empresas FERNANDEZ Y COMPAÑIA FERTO S.C.A. y ZAFARI S.A, inobservando la compraventa realizada a la hoy ejecutada.

4. Precisaré el hecho cuarto de la demanda, indicando expresamente la fecha a partir de la cual ALTOS DE RIONEGRO S.A.S., ejerció posesión sobre el bien objeto de posesión; y precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor JESÚS EVELIO AYALA GIL entró en posesión del mismo.
5. Indicará la dirección del lote de mayor extensión indicado en el hecho décimo de la demanda.
6. Indicará de manera precisa y detallada la totalidad de las personas que en la actualidad habitan la fracción del inmueble que se distingue con la M.I 020-25189, y que hace parte del bien pretendido en usucapión, pues en el hecho SÉPTIMO de la demanda no se ahondo en ello, aduciendo que actualmente lo habita el señor JESÚS EVELIO AYALA GIL.
7. Como la sentencia que declare la pertenencia debe surtir efectos contra todos (erga omnes) y a partir de su inscripción es inadmisibile cualquier discusión sobre la propiedad o la posesión con origen anterior (artículo 375, núm. 10, del C. G. del Proceso), la parte demandada ha de estar integrada también por quienes crean tener derechos sobre el respectivo bien (núm. 6, ídem); motivo por el cual también debe dirigir las pretensiones contra estos.
8. Aportará un certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble perseguido en usucapión, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
9. Aportará certificado especial de que trata el artículo 67 y siguientes de la ley 1579 de 2012 (certificado especial para procesos de pertenencia). (Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso).
10. Precisaré si la ficha catastral anexa a la demanda, da cuenta de la ubicación, conformación y avalúo del lote de mayor extensión, o del que se pretende. Y en caso de corresponder al lote de mayor extensión, precisará a cuánto asciende el avalúo del lote de menor extensión, teniendo en cuenta la construcción que hace parte del mismo y que refiere es mejora suya.

11. Estimaré razonadamente la cuantía en aras de determinar la competencia, indicando el valor del bien de acuerdo con el avalúo catastral que habrá de aportar con tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.
12. Corregirá la prueba testimonial solicitada, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma, para cada una de las personas allí referidas (Artículo 212 del Código General del Proceso).
13. Acreditaré el envío de la demanda al demandado, pues en el libelo se señaló que se conocía la dirección para efectos de notificación de la parte demandada; aunado a que, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, al demandante no le es dable la solicitud de medida cautelar alguna, máxime cuando la inscripción de la demanda como medida cautelar se ordena en el auto admisorio de la acción, cuando es pertinente. (artículo 6 de la Ley 2213 de 2023).
14. Aportará en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión y con el, solicitaré la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia (Artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO –LEASING, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de ROSALBA HENAO.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados

en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee6c0fac5c4d4c5d905bf0e71dd899cd134234d7c531d09e04f78b999ad0444**

Documento generado en 02/03/2023 12:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**